



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO  
Tuluá – Valle del Cauca**

**Referencia.** - Ordinario Laboral de Única Instancia.  
**Demandante.** - Lina Vanessa Salazar Borja  
**Demandado.** - Casa Comercial de los Andes S.A.S  
**Radicación.** - 76-834-31-05-002-2020-00033-00

**AUTO SUS No. 399**

Tuluá, 25 de mayo de 2022.

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que mediante Auto Interlocutorio No. 268, del 09 de marzo de 2020, se admitió la presente demanda, ordenándose la notificación de la sociedad demandada, **CASA COMERCIAL DE LOS ANDES S.A.S.**, fijándose fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, misma que a su vez fue reprogramada mediante Auto No.777, para el día 26 de mayo de 2022, sin embargo, observa el despacho que a la fecha la parte pasiva no ha sido notificada de la demanda.

Sobre este punto, conviene recordar que si bien en este asunto la admisión de la demanda data del 09 de marzo de 2020, fecha anterior a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, lo cierto es, que a la fecha no se ha empezado a surtir la notificación del auto admisorio de la demanda al representante legal de la sociedad demandada, por ende, es factible aplicar las reglas del artículo 8º del citado Decreto, para la práctica de dicha notificación.

Nótese, que el evento antes descrito es respetuoso de la vigencia de la Ley procesal en el tiempo, específicamente de los parámetros del Artículo 40 del Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del C.G.P., disposiciones aplicables sobre esta materia conforme lo ha precisado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC6687 del 03 de septiembre de 2020

Así las cosas, en aras de darle impulso al proceso, se ordenará la práctica de la notificación personal al representante legal de la sociedad, **CASA COMERCIAL DE LOS ANDES S.A.S.**, a través de la Secretaría del Juzgado, como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: [gerenciacoandes@hotmail.com](mailto:gerenciacoandes@hotmail.com)., dirección electrónica que registra el Certificado de Existencia y Representación de la citada sociedad.

Finalmente, se fijará nueva fecha para realizarse la audiencia señalada en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 en materia de virtualidad.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

Referencia. - Ordinario Laboral de Única Instancia.  
Demandante. - Lina Vanessa Salazar Borja  
Demandado. - Casa Comercial de los Andes S.A.S  
Radicación. - 76-834-31-05-002-2020-00033-00

## RESUELVE:

**PRIMERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de la sociedad, **CASA COMERCIAL DE LOS ANDES S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: [gerenciacoandes@hotmail.com](mailto:gerenciacoandes@hotmail.com).

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

**TERCERO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia señalada en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 en materia de virtualidad, para el día **el día VEINTITRES (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.). SE ADVIERTE** que en esa audiencia de deberá **CONTESTAR LA DEMANDA**, aportar la prueba que se pretenda hacer valer, en tanto que en esa única audiencia se agotarán las etapas de instrucción, trámite y juzgamiento.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

**Firmado Por:**

**Victor Jairo Barrios Espinosa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4d5f8a553b19e8843d408fe9232f1aa835e5efcb53ed7aa842c9dd1d77b0862b**

Documento generado en 25/05/2022 05:34:04 PM

**Referencia.** - Ordinario Laboral de Única Instancia.  
**Demandante.** - Lina Vanessa Salazar Borja  
**Demandado.** - Casa Comercial de los Andes S.A.S  
**Radicación.** - 76-834-31-05-002-2020-00033-00

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Tuluá – Valle del Cauca**  
[J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Referencia.** - Ordinario Laboral de Única Instancia.  
**Demandante.** - José Alirio Tovar Niño  
**Demandado.** - Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.  
**Radicación.** - 76-834-31-05-002-2021-00144-00

**AUTO SUS No. 404**

Tuluá, 25 de mayo de 2022

Una vez revisado el proceso de la referencia, se tiene que la parte actora presentó escrito mediante el cual subsana las falencias enunciadas mediante Auto No.430 del 13 de julio de 2022, reuniendo así los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Única Instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con lo dispuesto en art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co). De acuerdo a lo informado en la demanda, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales, de estar habilitado por dicha entidad.

Para lo cual, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del mensaje de datos que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

Se advierte al demandado que, con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 72º, en concordancia con el artículo 77º del C.P.T. y de la S.S., y con el propósito de ejecutar una audiencia ágil y rápida, suministre al Juzgado a través del correo electrónico [j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos personales como correo electrónico, número telefónico y documentos que acrediten la calidad del apoderado a designar en juicio, de ser el caso, a fin de materializar la correcta conexión a la audiencia pública.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones del Decreto 806 de 2020, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD**, en los términos del mismo parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS.

Finalmente, en virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien

lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del estado.

Por lo anterior, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por **JOSÉ ALIRIO TOVAR NIÑO**, a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de quien ostente su representación legal, e **IMPARTIR** el procedimiento Ordinario Laboral de Única Instancia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en dichas entidades.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

**QUINTO. ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

**SEXTO. FIJAR** como fecha para realizar la audiencia señalada en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 en materia de virtualidad, para el día **el día VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.)**. **SE ADVIERTE** que en esa audiencia de deberá **CONTESTAR LA DEMANDA**, aportar la prueba que se pretenda hacer valer, en tanto que en esa única audiencia se agotarán las etapas de instrucción, trámite y juzgamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

**Firmado Por:**

**Victor Jairo Barrios Espinosa**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**911d408258bf7042206cd6087d19523719f109ae59fce4fc26d315c3b8b16551**

Documento generado en 25/05/2022 05:18:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Tuluá – Valle del Cauca**  
[J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

- Referencia.** - Ordinario Laboral de Primera Instancia.  
**Demandante.** - Gloria Amparo Amador Pinilla  
**Demandado.** - Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES y el Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A  
**Radicación.** - 76-834-31-05-002-2021-00141-00

**AUTO SUS No. 401**

Tuluá, 25 de mayo de 2022

Una vez revisado el proceso de la referencia, se tiene que la parte actora presentó escrito mediante el cual subsana las falencias enunciadas mediante Auto No.433 del 14 de julio de 2022, reuniendo así los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con lo dispuesto en art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), respectivamente, de acuerdo con los canales institucionales para notificaciones judiciales suministrados por cada entidad.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Se advierte al demandado que, con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 77° del C.P.T. y de la S.S., y con el propósito de ejecutar una audiencia ágil y rápida, suministre al Juzgado a través del correo electrónico [j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos personales como correo electrónico, número telefónico y documentos que acrediten la calidad del apoderado a designar en juicio, de ser el caso, a fin de materializar la correcta conexión a la audiencia pública.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones del Decreto 806 de 2020, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD**, en los términos del mismo parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000.

Finalmente, en virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, o también para que actúe a través de apoderado judicial.

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por **GLORIA AMPARO AMADOR PINILLA**, a través de apoderado judicial, contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, a través de quienes ostenten su representación legal, e **IMPARTIR** el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), respectivamente, de acuerdo con los canales institucionales para notificaciones judiciales suministrados por cada entidad.

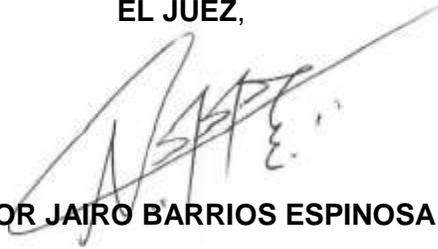
**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41º del C.P.T., y de la S.S.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

**QUINTO. ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

  
VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Laboral 002**  
**Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96cdac49e83865769a34b51ae1f98f8b5a864a1166019ce70bd004e71dbe81cf**

Documento generado en 25/05/2022 05:22:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Tuluá – Valle del Cauca**  
[J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Referencia.** - Ordinario Laboral de Única Instancia.  
**Demandante.** - Bernardo de Jesús Villada Restrepo  
**Demandado.** - Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.  
**Radicación.** - 76-834-31-05-002-2021-00061-00

**AUTO SUS No. 392**

Tuluá, 25 de mayo de 2022

Una vez revisado el proceso de la referencia, se tiene que la parte actora presentó escrito mediante el cual subsana las falencias enunciadas mediante Auto No.447 del 21 de junio de 2022, reuniendo así los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento Ordinario Laboral de Única Instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con lo dispuesto en art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co). De acuerdo a lo informado en la demanda, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales, de estar habilitado por dicha entidad.

Para lo cual, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del mensaje de datos que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

Se advierte al demandado que, con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 72º, en concordancia con el artículo 77º del C.P.T. y de la S.S., y con el propósito de ejecutar una audiencia ágil y rápida, suministre al Juzgado a través del correo electrónico [j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos personales como correo electrónico, número telefónico y documentos que acrediten la calidad del apoderado a designar en juicio, de ser el caso, a fin de materializar la correcta conexión a la audiencia pública.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones del Decreto 806 de 2020, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al **MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD**, en los términos del mismo parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS.

Finalmente, en virtud del artículo 610 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, creada por el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales

del estado.

Por lo anterior, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por **BERNARDO DE JESÚS VILLADA RESTREPO**, a través de apoderado judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de quien ostente su representación legal, e **IMPARTIR** el procedimiento Ordinario Laboral de Única Instancia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en dichas entidades.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para que dentro del término de diez (10) días, si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

**QUINTO. ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

**SEXTO. FIJAR** como fecha para realizar la audiencia señalada en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 en materia de virtualidad, para el día **el día DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.). SE ADVIERTE** que en esa audiencia de deberá **CONTESTAR LA DEMANDA**, aportar la prueba que se pretenda hacer valer, en tanto que en esa única audiencia se agotarán las etapas de instrucción, trámite y juzgamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**



**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

**Firmado Por:**

**Victor Jairo Barrios Espinosa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**318454f7e55c89ba563c2c4a59463c04a95428fd8a88634eb15a5588db0ebdf2**

Documento generado en 25/05/2022 05:15:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Tuluá – Valle del Cauca**  
[J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref.** Ordinario laboral de única instancia

**Dte.** Javier Valderrama Zúñiga

**Ddo.** Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

**Rad.** 76-834-31-05-002-2022-00097-00

**AUTO SUS No. 407**

Tuluá, 25 de mayo de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de única instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se ordenará, por la Secretaría del Juzgado, se procederá como lo dispone el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo dispuesto en art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones), de acuerdo a lo informado en la demanda, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en dicha entidad.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del mensaje de datos que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

Con fundamento el artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones del Decreto 806 de 2020, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, en los términos del mismo parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Igualmente, se convocará a las partes para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 en materia de virtualidad, advirtiéndole a la entidad demandada que deberá contestar la demanda en esta diligencia, aportar las pruebas que pretenda hacer valer, en tanto que en esa única audiencia se agotarán las etapas de instrucción, trámite y juzgamiento.

Finalmente, se reconocerá la personería para actuar al Dr. BLADIMIR PUERTAS RIZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.593.686 de Tuluá (V), y con Tarjeta Profesional No. 115.933 del C.S de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial de poder visible desde la P. 2 a 3 del archivo No. 05 del expediente electrónico.

Por lo anterior, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por el Sr. Javier Valderrama Zúñiga identificado con la C.C. No. 6.196.609 de Bugalagrande, Valle del Cauca, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de única instancia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo dispuesto en art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. Por medio de la dirección electrónica: [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

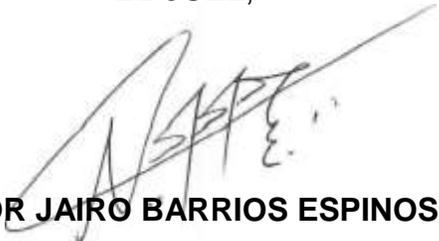
**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

**QUINTO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia señalada en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 en materia de virtualidad, para el día seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.). **SE ADVIERTE** que en esa audiencia de deberá **CONTESTAR LA DEMANDA**, aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, en tanto que en esa única audiencia se agotarán las etapas de instrucción, trámite y juzgamiento.

**SEXTO. RECONOCER** personería para actuar al Dr. BLADIMIR PUERTAS RIZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.593.686 de Tuluá (V), y con Tarjeta Profesional No. 115.933 del C.S de la J. Para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**



**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

**Firmado Por:**

**Victor Jairo Barrios Espinosa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Tuluá - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b58992a87d8dd61f12b6100381b5f349ae5143c91f150675e806d902b7384e3**

Documento generado en 25/05/2022 05:42:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Tuluá – Valle del Cauca**  
[J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref.** Ordinario Laboral de Primera Instancia  
**Dte.** Luis Montenegro  
**Ddo.** La Alsacia S.A.S. – En reorganización  
**Rad.** 76-834-31-05-001-2021-00108-00

**AUTO SUST. 406**

Tuluá, mayo 25 de 2022

Una vez revisado el presente expediente, se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por el extremo demandado LA ALSACIA S.A.S., Sociedad en Reorganización. Por ello, al revisar su contenido tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso. Se advierte que los documentos de contestación militan en los archivos No. 19 y 20 del expediente electrónico.

Por consiguiente y en aras de adelantar el trámite procesal, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de forma concentrada de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad social, en aplicación de las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Como las actuaciones en los procesos deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a sus apoderados judiciales y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual junto con sus representados.

Es responsabilidad de los apoderados, informar al juzgado, su dirección electrónica y la de sus representados, así como la de los testigos, con el fin de lograr la efectiva comunicación por medio del aplicativo mencionado, si a ello hubiere lugar so pena de no poder realizarse la diligencia.

Por último, se reconocerá la debida personería a la Dra. YOHELI HOYOS HERNÁNDEZ, abogada en ejercicio de la profesión, identificada con C.C. No. 1.116.238.916 de Tuluá (V) y T.P. 299.369 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderada judicial de la sociedad demandada, de acuerdo con el memorial de poder visible en el archivo No. 19 del expediente electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE:

**PRIMERO: TENER** por contestada legalmente la demanda por parte de LA ALSACIA S.A.S., a través de su apoderada judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO: SEÑALAR** como fecha el día trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.), para llevar a efecto en forma virtual la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. De la misma manera, se advierte a las partes que, en tal acto procesal, deberán ser aportadas las pruebas aducidas en la demanda y en la contestación, puesto que de ser posible se celebrará de manera concentrada la audiencia consagrada en el artículo 80 *ibidem*, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Se previene a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada, las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

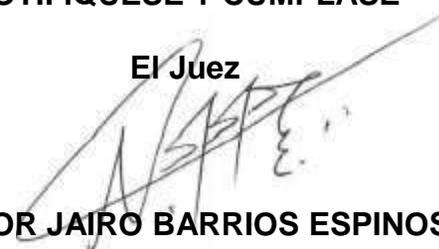
**TERCERO: COMUNIQUESE** por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

**CUARTO: ADVERTIR** a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

**QUINTO: RECONOCER** personería a la Dra. YOHELI HOYOS HERNÁNDEZ, abogada en ejercicio de la profesión, identificada con C.C. No. 1.116.238.916 de Tuluá (V) y T.P. 299.369 del C.S. del P., para que actúe en las presentes diligencias como apoderada judicial de la sociedad demandada, en los términos del memorial poder allegado con la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

  
**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

**Firmado Por:**

**Victor Jairo Barrios Espinosa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77248aa31832e477d5b1af1f9b25772a85fc5b47fc77b108b9d02c03c4b31db0**

Documento generado en 25/05/2022 05:59:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Tuluá – Valle del Cauca**  
[J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref.** Ordinario laboral de primera instancia  
**Dte.** Nairo Villarruel López  
**Ddo.** Proyectos de Infraestructura S.A.S. – PISA  
**Rad.** 76-834-31-05-002-2022-00095-00

**AUTO SUS No. 402**

Tuluá, 25 de mayo de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A.S. - PISA, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: [pisa@pisa.com.co](mailto:pisa@pisa.com.co), por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportado con el libelo genitor.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Finalmente, se reconocerá la personería para actuar al Dr. JAIME ARTURO PENILLA SUÁREZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.193.313 de Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional No. 5007 del C.S de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial de poder visible desde la P. 2 a 4 del archivo No. 03 del expediente digital.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por NAIRO VILLARRUEL LÓPEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A.S. – PISA, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de **PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA S.A.S. – PISA**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: [pisa@pisa.com.co](mailto:pisa@pisa.com.co).

**TERCERO. ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

**CUARTO. RECONOCER** personería para actuar al Dr. JAIME ARTURO PENILLA SUÁREZ, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No.17.193.313 de Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional No. 5007 del C.S de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

**Firmado Por:**

**Victor Jairo Barrios Espinosa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e0c12587b9a49d443bee3b38e17b9ac70d3ba75cc9894763354a6771c269995**

Documento generado en 25/05/2022 05:56:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Tuluá – Valle del Cauca**  
[J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref.** Ordinario laboral de única instancia  
**Dte.** Gustavo Elías Rojas Gómez  
**Ddo.** Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES  
**Rad.** 76-834-31-05-002-2022-00092-00

**AUTO SUS No. 400**

Tuluá, 25 de mayo de 2022

Una vez emprendido el examen formal de la demanda, tenemos que por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo ser admitida. En consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de única instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se ordenará, por la Secretaría del Juzgado, se procederá como lo dispone el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo dispuesto en art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones), de acuerdo a lo informado en la demanda, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en dicha entidad.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del mensaje de datos que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

Con fundamento en los artículos 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7° del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones del Decreto 806 de 2020, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD, en los términos del mismo parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Finalmente, se reconocerá la personería para actuar al Dr. BLADIMIR PUERTAS RIZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.593.686 de Tuluá (V), y con Tarjeta Profesional No. 115.933 del C.S de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, de acuerdo con el memorial de poder visible desde la P. 2 a 3 del archivo 05 del expediente electrónico.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por el Sr. GUSTAVO ELÍAS ROJAS GÓMEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de única instancia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo dispuesto en art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) **ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. Por medio de la dirección electrónica: [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)., o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

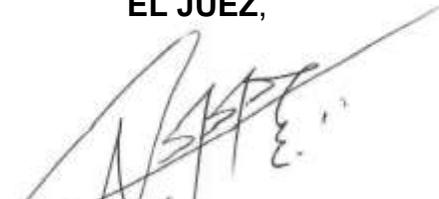
**CUARTO. NOTIFICAR** esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)., o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

**QUINTO: FIJAR** como fecha para realizar la audiencia señalada en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020 en materia de virtualidad, para el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.). **SE ADVIERTE** que en esa audiencia de deberá **CONTESTAR LA DEMANDA**, aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, en tanto que en esa única audiencia se agotarán las etapas de instrucción, trámite y juzgamiento.

**SEXTO. RECONOCER** personería para actuar al Dr. BLADIMIR PUERTAS RIZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.593.686 de Tuluá (V), y con Tarjeta Profesional No. 115.933 del C.S de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**



**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

**Firmado Por:**

**Victor Jairo Barrios Espinosa**  
**Juez**

**Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68dc29f39a892f23a2ac92a45170858faad2733952037c320579859f9478e577**

Documento generado en 25/05/2022 05:53:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Tuluá – Valle del Cauca**  
[J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Ref.** Ordinario laboral de primera instancia

**Dte.** Antonio José López Jaramillo

**Ddo.** Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - PORVENIR S.A.  
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

**Rad.** 76-834-31-05-002-2021-00288-00

**AUTO SUS No. 404**

Tuluá, 17 de febrero de 2022

Una vez realizado el análisis al escrito de subsanación de la demanda presentado en el término legal por la apoderada judicial de la parte demandante, tenemos que por superar los yerros mencionados en el auto No. 343 del 11 de mayo de 2022, se cumplen con los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., debiendo admitir la demanda; en consecuencia, se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

En cuanto a la práctica de la notificación personal al representante legal de PORVENIR S.A., se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada.

A la demandada COLPENSIONES, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con lo dispuesto en art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), de acuerdo a lo informado en la demanda, o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en dichas entidades.

Para lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

Con fundamento el artículo 16 y 74 del C.P.T. y de la S.S., y en afinidad con el numeral 7º del artículo 277 de la Constitución Política y las disposiciones del Decreto 806 de 2020, el Despacho notificará personalmente la existencia de este asunto al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURIA DELEGADA PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y DE LA

SEGURIDAD, en los términos del mismo párrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., para que, si lo considera pertinente, intervenga en este asunto conforme lo señalan los artículos 24, 33, 48, 75 y 76 del Decreto 262 de 2000 y 74 del CPTSS.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 610 y 612 del Código General del Proceso, se le notificará esta providencia vía página web -buzón judicial- a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, creada por el párrafo del artículo 5° de la Ley 1444 de 2012, para que, si a bien lo tiene, actúe como interviniente, por si considera necesario defender los intereses patrimoniales del Estado.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a la Dra. LUZ STELLA GARCÉS DE OROZCO, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 29.770.957 de Roldanillo (V) y T.P. No. 129.960 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte activa, de acuerdo al memorial poder visible desde la P. 3 a 6 del archivo No. 10 del expediente electrónico.

Por lo anterior, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada por ANTONIO JOSÉ LÓPEZ JARAMILLO, a través de apoderada judicial, contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. – PORVENIR y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”, e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de **PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145° del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S. y art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co).

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al representante legal de la **COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo del 41 del C.P.T.S.S. en concordancia con el art. 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos a los correos electrónicos [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en dichas entidades.

**CUARTO. ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado, y a partir de allí se computará el término de traslado de diez días hábiles para la contestación de la demanda, advirtiendo que la omisión de contestar la demanda hará aplicables las consecuencias legales.

**QUINTO. NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad al Parágrafo del artículo 41° del C.P.T., y de la S.S. Por medio de la dirección electrónica: [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co), o por medio de los canales institucionales para notificaciones judiciales de estar habilitados en la mencionada entidad.

**SEXTO. NOTIFICAR** esta providencia vía página web –buzón judicial- a la vinculada AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para si a bien lo tiene, actúe como interviniente, en los términos antes expuestos. Por medio del correo electrónico: [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), o por medio de los canales

institucionales para notificaciones judiciales siempre que estén habilitados por dicha entidad.

**SÉPTIMO. RECONOCER** personería para actuar a la Dra. LUZ STELLA GARCÉS DE OROZCO, abogada en ejercicio, identificada con C.C. No. 29.770.957 de Roldanillo (V) y T.P. No. 129.960 del C.S. de la J., para que actúe en las presentes diligencias como apoderada judicial de la parte activa, en los términos del memorial allegado con la subsanación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**



**VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA**

**Firmado Por:**

**Victor Jairo Barrios Espinosa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e8669f718e9971b101b645746ff4952600056db88bc1ac1ef40209f4eadfc08d**

Documento generado en 25/05/2022 05:50:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**